

## RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-19/2023

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-03/2023, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ASÍ COMO LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD**

Resolución correspondiente al procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-03/2023, que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el sentido de declarar **inexistentes** las infracciones atribuidas a la **C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal**, en su carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, consistentes en promoción personalizada y vulneración al principio de equidad. Lo anterior, conforme a lo que se expone a continuación:

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>La Comisión:</b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia.** El trece de septiembre del año en curso, el *PAN* presentó denuncia en contra de la **C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal**, en su carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta transgresión a las disposiciones en materia de propaganda político-electoral y al principio de equidad, así como la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y promoción personalizada, derivado de la colocación en diversos domicilios del referido municipio, de anuncios panorámicos con mensajes alusivos a su informe anual de labores.

**1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo del catorce de septiembre del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-03/2023**.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran las diligencias de investigación que se estimaran pertinentes.

**1.4. Diligencias de investigación.** En el Acuerdo citado en el numeral que antecede, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó a la *Oficialía Electoral*, inspeccionar la página electrónica del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas o en su caso la red social de Facebook, de la cual se desprendiera la fecha del segundo informe por parte de la denunciada, además para que diera fe de la existencia y, en su caso, del contenido de los anuncios panorámicos denunciados, diligencias que se instrumentaron mediante las Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1009/2023 y IETAM-OE/1010/2023, respectivamente.

**1.5. Resolución de Medidas Cautelares.** Con fecha veinticinco de septiembre del presente año, la *Secretaría Ejecutiva*, dictó resolución por la que determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

**1.6. Desechamiento parcial, admisión y emplazamiento.** El veinticinco de septiembre del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, por un lado, se desechó la queja señalada en el numeral 1.1., respecto de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, y por otro, se admitió como procedimiento sancionador especial respecto de la supuesta infracción consistente en promoción personalizada, así como la supuesta transgresión al principio de equidad. Asimismo, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la denunciada.

**1.7. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos.** El treinta de septiembre del año en curso se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.8. Turno a La Comisión.** El dos de octubre de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se instaura un procedimiento sancionador por la supuesta transgresión a lo establecido en la fracción III del artículo 304 de la *Ley Electoral*, conducta que se atribuye a una servidora pública de un Ayuntamiento de esta entidad federativa, por lo que, en razón de materia, grado y territorio, la competencia se configura en favor de este Instituto.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>1</sup> de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la supuesta violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como la supuesta comisión de la infracción consistente en promoción personalizada, derivado de la colocación de anuncios panorámicos con motivo de un informe anual de labores, situaciones que están reguladas por la normativa electoral.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

---

<sup>1</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>2</sup> y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, y de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito ante la oficialía de partes de este Instituto.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** La personalidad del promovente es un hecho notorio para esta autoridad en razón de su carácter de representante del *PAN* ante el *Consejo General*.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que supuestamente se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

El denunciante manifiesta que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien, según expone, ha manifestado su intención de participar en el proceso electoral ordinario 2023-2024, ha instalado “vallas publicitarias” (sic) en diversos domicilios del referido municipio, los cuales a su juicio, constituyen una infracción al principio de

---

<sup>2</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

equidad, así como una transgresión a las normas electorales que prohíben propaganda personalizada, los actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos.

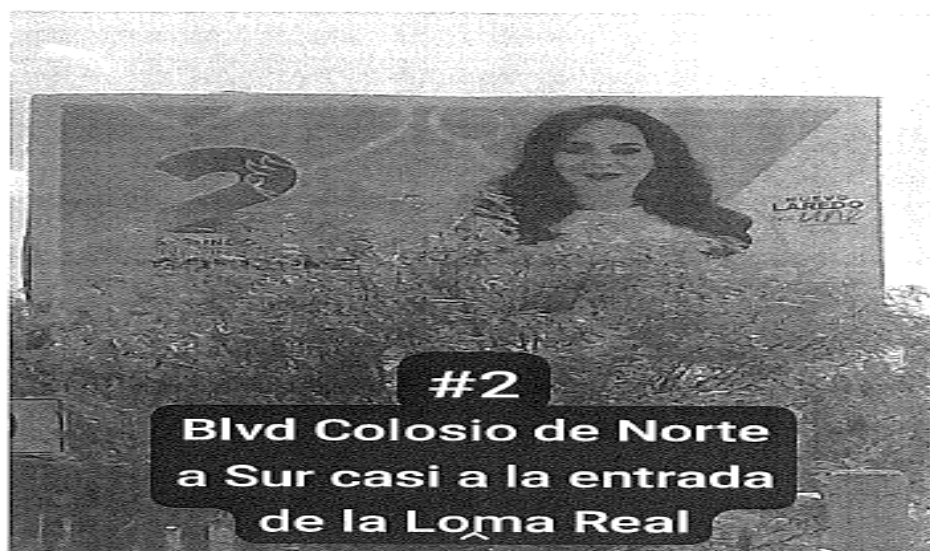
A su escrito de queja le insertó las imágenes siguientes:

**1. Primer Espectacular denunciado:**



Ubicación: Av. Reforma entre Calle Campeche en , Nuevo Laredo Tamaulipas.

**2. Segundo Espectacular denunciado:**



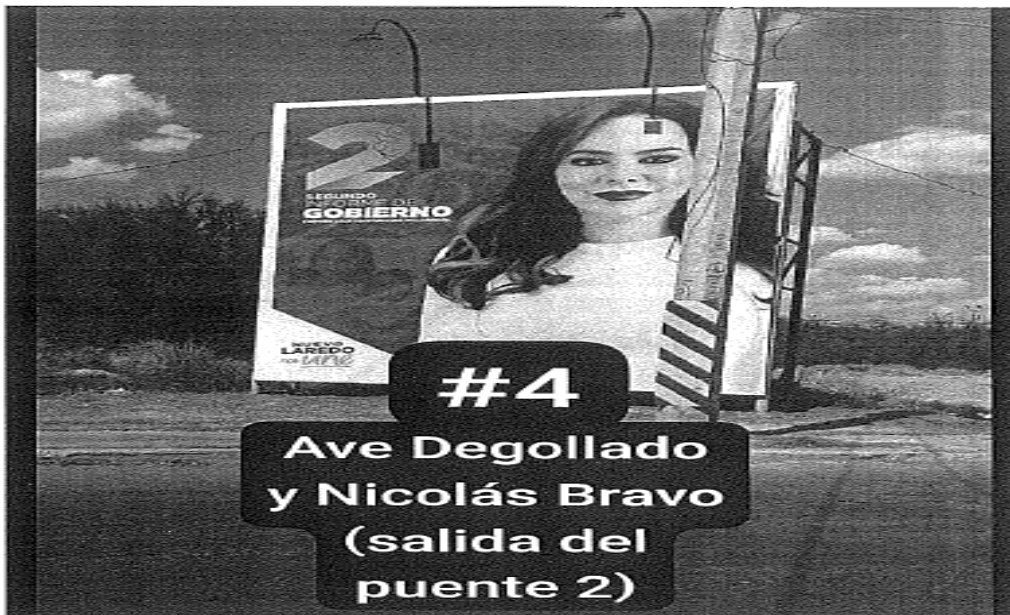
Ubicación: Blvd. y/o Av. Luis Donald Colosio entre la C.P. Loma Real en Nuevo Laredo Tamaulipas.

3. Tercer Espectacular denunciado:



Ubicación: Av. Monterrey entre Calle Lago de Texcoco en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

4. Cuarto Espectacular denunciado.



Ubicación: Ave, Degollado y Nicolas Bravo, referencia segundo puente en Nuevo Laredo, Tamaulipas..

5. Quinto espectacular denunciado:



Ubicación: Calle Cesar López de Lara y 15 de septiembre, con referencia Materiales Treviño en Nuevo Laredo, Tamps.



6. Sexto espectacular denunciado:



Ubicación: Calle Cesar López de Lara entre Calle Michoacán, Nuevo Laredo, Tamaulipas.



7. Séptimo espectacular denunciado:



Ubicación: Av. tecnológico y calle 15 de septiembre en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

6. **EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

En el escrito mediante el cual compareció la denunciada a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, señaló:

- Que el denunciante no exhibe documento alguno que acredite que se colocó la propaganda en la fecha que señala en su escrito de queja.
- Que el denunciante no ofreció medio de prueba alguno que acredite que hubiese realizado algún pronunciamiento relativo a su intención de participar en el proceso electoral 2022-2023 (sic).
- Que las consideraciones de derecho que expone el actor deben ser declaradas inatendibles por partir de expresiones vagas y genéricas.
- Que el denunciante basa su denuncia en suposiciones personales.

- Que no vulneró lo dispuesto en el artículo 241 de la *Ley Electoral*, toda vez que no acredita que haya rendido más de un informe al año, que haya sido difundido fuera del ámbito geográfico de competencia.
- Que la temporalidad en que se realizó el informe es conforme lo establecido en los artículos 49 y 55 del Código Municipal.
- Que el denunciante no aportó ninguna prueba para acreditar que se colocaron anuncios el uno de septiembre de este año, por lo que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.
- Que conforme el calendario electoral el periodo de campañas es del 15 de abril al 29 de mayo de 2024, por lo que no existe infracción a la normatividad electoral.
- Que en los anuncios denunciados se puede observar con sobrada claridad que estos no contienen referencias al proceso electoral, asimismo, que no se señala candidatura o precandidatura alguna o la exposición de plataforma electoral ni se contienen expresiones que incite apoyo de un ciudadano, candidato o partido político, de manera que no se acredita que tenga fines electorales.
- Que, conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior*, la publicidad denunciada no contiene elementos para configurar promoción personalizada.
- Que, si bien la publicidad denunciada tiene su imagen y nombre, no se resalta alguna cualidad sobre su persona como servidora pública, su trayectoria profesional, laboral o logros particulares.
- Que, conforme al Código Municipal, la temporalidad en que deben rendirse los informes de labores es del 3 al 13 de septiembre.
- Que la publicidad se refiere al segundo informe de labores, lo cual constituye una obligación como encargada de la administración pública municipal.
- Que las Actas Circunstanciadas emitidas por la *Oficialía Electoral* no tienen el alcance para acreditar la promoción personalizada.
- Que la denuncia es frívola.

## 7. PRUEBAS.

### 7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

7.1.2. Solicitud de inspecciones oculares a cargo de la *Oficialía Electoral*.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.1.4. Instrumental de actuaciones.

### 7.2. Pruebas ofrecidas por la denunciada.

7.2.1. Presunción legal y humana.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

### 7.3. Pruebas recabas por la autoridad.

7.3.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1009/2023 emitida por la *Oficialía Electoral*, relativa a la inspección de las redes sociales del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en lo concerniente a la fecha de la celebración del informe anual de labores de este año.



7.3.2. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1010/2023, mediante la cual se dio fe de la existencia de la publicidad siguiente:

a) Blvd. y/o Av. Luis Donaldo Colosio entre la C.P. Loma Real.



b) Avenida Reforma entre Calle Campeche.





c) Calle César López de Lara y 15 de septiembre.



d) Av. Monterrey entre Calle Lago de Texcoco.



e) Av. Tecnológico y calle 15 de septiembre.



f) Av. Tecnológico de Poniente a Oriente y Calle 15 de septiembre.



g) Av. Degollado y Nicolás Bravo.



## 7. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

### 7.1. Documentales públicas.

7.1.1. Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1009/2023 y IETAM-OE/1010/2023, emitidas por la *Oficialía Electoral*.

De conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

## **7.2. Técnicas.**

### **7.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.**

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **7.3. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **7.4. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **8. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

**8.1. Se acredita que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal es Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.**

Se invoca como hecho notorio toda vez que un órgano desconcentrado de esta autoridad fue quien le otorgó la constancia de mayoría correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, es un hecho que no es objeto de prueba.

## **8.2. Se acredita que el informe anual de labores de la Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se llevó a cabo el doce de septiembre del presente año.**

Lo anterior se desprende del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1009/2023 emitida por la *Oficialía Electoral*, mediante la cual se hizo constar que en las redes sociales del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se difundió la fecha y hora del informe anual de labores; la cual se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

En ese sentido, resulta aplicable como criterio orientador lo determinado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la *SCJN* en el Criterio 1/2005<sup>3</sup>, en el cual estableció que el derecho de acceso a la información pública gubernamental, respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, lo anterior, toda vez que desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma.

## **8.3. Se acredita la existencia y contenido de la publicidad denunciada.**

Esto de conformidad con lo asentado en el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1010/2023, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

---

<sup>3</sup> INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN.



## **9. DECISIÓN.**

**9.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistentes en promoción personalizada y vulneración al principio de equidad.**

### **9.1.1. Justificación.**

#### **9.1.1.1. Marco normativo.**

##### **Promoción personalizada.**

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015<sup>4</sup>, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

---

<sup>4</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados<sup>5</sup>, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

---

<sup>5</sup> Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018<sup>6</sup>, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación<sup>7</sup>:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la

---

<sup>6</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf)

<sup>7</sup> La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral.

#### **Jurisprudencia 12/2015.**

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

#### ***Ley Electoral***

**Artículo 241.-** Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en

estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

#### **9.1.1.2. Caso concreto.**

El denunciante basa su queja en la colocación de anuncios alusivos al segundo informe de labores de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en su carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En efecto, a juicio del denunciante, la funcionaria pública citada incurrió en diversas infracciones en materia de propaganda político-electoral, entre ellas, promoción personalizada y transgresión al principio de equidad.

Ahora bien, derivado de las diligencias de investigación, esta autoridad acreditó la existencia de diversos anuncios alusivos al segundo informe anual de labores de la Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por lo tanto, lo conducente es determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

#### **Los anuncios relacionados con la difusión de los informes anuales de labores no son considerados propaganda gubernamental.**

En primer término, conviene señalar que existe una disposición normativa expresa (artículo 241 de la *Ley Electoral*) que permite la posibilidad de que los funcionarios públicos difundan en el ámbito geográfico de su responsabilidad, mensajes para dar a conocer los informes anuales de labores.

Asimismo, el citado dispositivo establece que para efectos del artículo 134 de la *Constitución Federal*, tanto el informe como los mensajes para difundirlos, no serán considerados propaganda gubernamental.

Al respecto, es de señalarse que, tal como se expuso en el marco normativo, que el artículo 134 de la *Constitución Federal* regula la propaganda gubernamental en el sentido de prohibir que esta incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así las cosas, las prohibiciones establecidas en el artículo 134 de la *Constitución Federal* van dirigidas a la propaganda gubernamental, por lo que estas no son aplicables a los mensajes que difundan los informes anuales de labores de los servidores públicos, ya que tales mensajes no son constitutivos de propaganda gubernamental, en términos del artículo 241 de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, lo anterior no significa de modo alguno que la difusión de tales promociones no se encuentre regulado, sino que tal regulación incluye diversas reglas o características, las cuales se encuentran previstas en el artículo 241 de la *Ley Electoral*.

En efecto, las reglas consisten en lo siguiente:

- a) La difusión se debe limitar a una vez al año;
- b) Se deberá realizar por medios cuya cobertura corresponda al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- c) No debe exceder los siete días anteriores ni los cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
- d) No podrá tener fines electorales; y
- e) No podrá realizarse dentro de periodo de campaña electoral.

De lo anterior se desprende, por un lado, que los mensajes mediante los cuales se difunden los informes anuales de labores no son susceptibles de configurar la infracción consistente en promoción personalizada al no constituir propaganda gubernamental, y por otro, que entre las reglas aplicables a los citados mensajes no se limite a que estos contengan elementos de promoción personalizada.

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que los mensajes denunciados al no ser considerados propaganda gubernamental, no son constitutivos de promoción personalizada por tratarse de una actividad permitida por la propia legislación electoral.

### **Los anuncios denunciados no transgreden lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley Electoral.**

En consonancia con lo previamente expuesto, se estima que atentos al principio de exhaustividad, es procedente analizar si la publicidad denunciada se emitió en contravención a las reglas establecidas en el artículo 241 de la *Ley Electoral*.

Al respecto, se considera que la publicidad denunciada se ajustó a las reglas establecidas en el artículo 241 de la *Ley Electoral*, de conformidad con lo que se expone a continuación:

- i) **No se acreditó la realización de más de un informe anual.** El denunciante no señaló hecho alguno ni aportó pruebas o indicios de que la denunciante hubiese rendido más de un informe en la presente anualidad, de modo que prevalece en favor de la denunciada el principio de presunción de inocencia, como lo señala la jurisprudencia 21/2013<sup>8</sup>, pues sólo se acredita la celebración del segundo informe de labores en fecha doce de septiembre del presente año.
- ii) **La difusión se limitó al ámbito geográfico de responsabilidad de la servidora pública denunciada.** Conforme a las Acta Circunstanciada de la *Oficialía Electoral IETAM-OE/1010/2023*, los anuncios denunciados se colocaron en su totalidad en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, es decir, dentro del ámbito geográfico de responsabilidad de la denunciada.
- iii) **La difusión de los promocionales denunciados se ajustó a la temporalidad permitida por el artículo 241 de la Ley Electoral.** Lo que se desprende con el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1010/2023, de fecha dieciocho de septiembre de año en curso, elaborada por la Oficialía Electoral, en la que se constata que en fecha dieciséis de septiembre del presente año, los anuncios denunciados se encontraban colocados en los domicilios señalados en la queja presentada el trece de septiembre del presente año, los cuales se encuentran dentro de la temporalidad permitida por el artículo 241 de la *Ley Electoral*, pues obra en autos del presente expediente que el informe de actividades de la denunciada fue el doce de septiembre del año

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 21/2013<sup>8</sup>, *Sala Superior*. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

dos mil veintitrés; de lo que se desprende que se encontraba dentro de la temporalidad permitida por la ley, ya que esto es dentro de los siete días previos al informe y los cinco posteriores.

iv) **La publicidad no tuvo fines electorales ni tiene elementos de promoción personalizada.**

En cuanto al elemento relativo a que no tenga fines electorales, es de señalarse que del contenido de los anuncios denunciados no se desprende elemento alguno de que haga referencia a un proceso electoral, o que contenga frases en las que explícita o implícitamente se solicite el voto o haga referencia a un candidato o partido político, por lo que no se acredita que dichos anuncios tengan fines electorales.

Ahora bien, en lo que hace al elemento de que no contiene promoción personalizada, si bien en los promocionales denunciados se advierte la imagen de la funcionaria pública denunciada, de la simple lectura del párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, se colige que dicha situación no es constitutiva por sí misma de promoción personalizada y en consecuencia, de un propósito electoral, sino que, como el propio dispositivo constitucional lo establece, la prohibición consiste en que en la propaganda gubernamental no se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, es decir, no se establece una prohibición lisa y llana, sino únicamente se prohíbe que se incluyan dichos elementos cuando se trate de propaganda gubernamental.

Lo anterior es conforme con lo determinado por la *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-345/2012 y acumulados, en el sentido de que para determinar dicha infracción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

En el presente caso, de los anuncios denunciados no se advierte ningún elemento objetivo que permita concluir que dichos promocionales tuvieron el propósito de promocionar a la servidora pública denunciada o influir en el proceso electoral 2023-2024.



Lo anterior es así, toda vez que los anuncios denunciados se limitan a señalar lo siguiente: **“2 SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL” “NUEVO LAREDO NOS UNE”**, advirtiéndose, además, que el nombre de la denunciada está escrito con un tamaño de letra considerablemente menor al de las otras frases mencionadas.

Ahora bien, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015, la cual se transcribió en el marco normativo, para identificar si determinada propaganda contiene elementos de promoción personalizada, se debe analizar si se configuran el elemento personal, objetivo y temporal.

En el presente caso, se advierte que se configura el elemento personal, ya que es plenamente identificable a la funcionaria pública tanto por su imagen como por el hecho de que su nombre aparece en el promocional denunciado.

En sentido contrario, no se acreditaría el elemento temporal, toda vez que, si bien el informe se rindió dentro del proceso electoral, es decir, el doce de septiembre del presente año, y el proceso electoral ordinario 2023-2024 inició el diez anterior, precisando que, aún no inicia el periodo de precampaña que conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General del IETAM lo es del veintitrés de diciembre del año dos mil veintitrés al veintiuno de enero del año dos mil veinticuatro, o campaña, que contempla del quince de abril al veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro, además de que restan varios meses para la jornada electoral.

De igual modo, tampoco se acreditaría el elemento objetivo, de conformidad con la resolución relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2015, en la que se estableció que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que:

- a) Se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;
- b) Se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- c) Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;

d) Se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; e) Se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión que conforme al método establecido por la *Sala Superior* desde la sentencia relativa al SUP-REP-35/2015, los anuncios denunciados no tienen las características idóneas para tener por acreditado el elemento objetivo relativo a la infracción de promoción personalizada, toda vez que se limitan a señalar un eslogan de gobierno, el nombre e imagen de la funcionaria y la mención de que se trata de anuncios alusivos al segundo informe de labores.

Por otro lado, la *Sala Superior* en la sentencia que resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-193/2021, determinó que la acreditación del elemento objetivo de la infracción consistente en promoción personalizada no se circunscribe a la mención explícita de elementos comunicativos que revelen una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de resaltar las cualidades personales del servidor público o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política; sino que también constituye promoción personalizada, en los casos en que el propósito comunicativo del mensaje, en términos generales, se dirija a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante determinado periodo gubernamental del servidor público aludido en la propaganda.

En el caso particular, considerando lo escueto de los enunciados que conforman los anuncios denunciados, no existen elementos objetivos que permitan concluir que existe el propósito de posicionar la imagen de la servidora pública denunciada con base en logros gubernamentales, ya que solo se señala “2º Informe de Labores”.

Aunado a lo anterior, en los anuncios denunciados no se hace referencia partidos políticos, candidatos, procesos de selección de candidatos, no se solicita el voto a favor o en contra de determinada opción política ni se hace referencia a proceso electivo alguno.

Por lo tanto, se reitera la conclusión de que los anuncios denunciados no constituyen promoción personalizada, en tanto no se desprende a partir de parámetros objetivos, la intención de un posicionamiento electoral.

v) **La publicidad denunciada no se difundió durante la etapa de campañas.** Es un hecho notorio para esta autoridad que el periodo de campañas del proceso electoral en curso corresponde al comprendido entre el quince de abril y el veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro, por lo que es inconcuso que la temporalidad de los hechos denunciados no es coincidente con la etapa de campañas del proceso electoral 2023-2024.

Derivado de todo lo expuesto, también se concluye además que al no haber incurrido en ninguna transgresión a la normativa electoral y, por el contrario, al haber ajustado su conducta a los parámetros establecidos por la propia ley, la denunciante no transgredió el principio de equidad.

Por todo lo expuesto se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistentes en promoción personalizada y transgresión al principio de equidad.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 28, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 06 DE OCTUBRE DEL 2023, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM